

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE INTERPUESTO POR SINERGIA ARAGONESA, S.L. PARA LA CONEXIÓN DE UN PARQUE FOTOVOLTÁICO DE 260 MW.

Expediente CFT/DE/04/19

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 27 de marzo de 2019

Visto el expediente relativo al escrito de interposición conflicto de acceso planteado por SINERGIA ARAGONESA, S.L. contra RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. – Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 15 de enero de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito de D. [---], en nombre y representación de la sociedad SINERGIA ARAGONESA, S.L., mediante el cual manifiesta que «el pasado 22 de octubre de 2018 esta parte [SINERGIA ARAGONESA, S.L.] solicitó a REE, (...), el acceso a la red para un parque fotovoltaico de 260 MW en el nudo de Rueda 400 kV, sito en Rueda de Jalón (Zaragoza)».

Añade la sociedad SINERGIA ARAGONESA, S.L. que a «fecha de hoy no se ha obtenido resolución expresa en relación a dicha solicitud si bien el pasado 21 de noviembre de 2018 REE se puso en contacto con esta parte a través de e-mail, para comunicar que la misma se ha considerado incompleta, única y exclusivamente por no contar con un Interlocutor Único de Nudo (en adelante «IUN») designado en dicha Subestación».

La sociedad SINERGIA ARAGONESA, S.L., ante esta circunstancia, solicitó, con fecha 16 de octubre de 2018, al Departamento de Economía, Industria y Empleo (Dirección General de Energía y Minas) del Gobierno de Aragón «la declaración de SINERGIA ARAGONESA, S.L. como INTERLOCUTOR ÚNICO DE NUDO en Rueda de Jalón 400 kV». La Administración autonómica –según expone el interesado- no se ha manifestado de forma expresa; sin embargo, verbalmente ha indicado que «no va a haber respuesta a la solicitud planteada», en tanto no existe normativa aplicable a la pretensión cursada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: «La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: (...) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan».

Visto el escrito de interposición de conflicto, así como la documental anexa al mismo, y teniendo en consideración que, en puridad, no se ha llegado a tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte por parte de REE, la falta de objeto del procedimiento no permite admitir la pretensión de SINERGIA ARAGONESA, S.L de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso -en los términos del citado artículo 12.1. b)-.

Ello, dicho sin perjuicio del ejercicio de las funciones asignadas a la CNMC -en relación con el acceso a la red y la supervisión del cumplimiento de la normativa por parte de los gestores de la red de transporte- por el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y, en particular, por los apartados 2 y 10 de dicho artículo, teniendo en cuenta el objetivo establecido por la letra f) del apartado sexto.1 de la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que atribuye a esta Comisión el objetivo de facilitar el acceso a la red de nuevas capacidades de producción, en particular, suprimiendo las trabas que pudieran impedir el acceso a nuevos agentes del mercado y de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables, a través del procedimiento que resulte aplicable.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad SINERGIA ARAGONESA, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en los términos descritos en la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.